

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título Colusión Prueba indiciaria. Principio de confianza. Medición de la pena. Condena condicional.**

**Sumilla 1.** En la sentencia se ha cumplido con exponer el conjunto de indicios acreditados que dan cuenta de la lógica colusoria asumida por los imputados; igualmente, se consideró probada la comisión del delito de colusión desleal y la participación dolosa de los imputados. La perspectiva defraudatoria se afirmó con rotundidad y, en su mérito, se declaró la responsabilidad penal de los encausados recurrentes –la relación funcional de cada acusado está probada y, desde su propio rol, la vulneración de sus obligaciones funcionales para propender a otorgar la buena pro a una empresa que no lo merecía, modificando las bases y configurándolas para favorecer la posición de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, al punto de facilitar que finalmente venda los productos que tenía a pesar de que en su día carecía del stock necesario y que ni siquiera comprendía todos los bienes que inicialmente se establecieron. Esos cambios, el interés en realizarlos, la coincidencia entre la fecha en que se colgaron los mismos y la fecha en que la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA colgó la ampliación del stock de laptops, revelan con seguridad que concretaron un concierto para que sea tal empresa la ganadora del proceso de selección. **2.** No se trata de cuestionar que se acudió a este mecanismo de contratación pública (**Convenio Marco**), sino determinar que el comportamiento de los *intranei* y la *extraneus* importó una concertación indebida para defraudar al Estado. Aquí lo resaltante es que, deliberadamente, se modificaron las bases para “acomodarlas” a los intereses de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, a cargo de la encausada Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo, y, fundamentalmente, que se configuró una lógica de “ajuste” de los cambios, sin la rigurosidad y formalidad correspondientes, para optar por la marca de producto que ofrecía la indicada empresa y, esencialmente, darle oportunidad para que varíe su stock y pueda corresponder a lo que necesitaba la institución, lo que en efecto se hizo. En efecto, la empresa beneficiaria señaló en el Catálogo Electrónico que tenía un stock de mil computadoras, pero se requería nueve mil computadoras, de suerte que inmediatamente la Entidad cuelgue lo requerido la aludida empresa subió su stock a once mil unidades, lo que tuvo lugar la noche anterior a la orden de compra, en que se subió ese stock y, además, se modificó el precio. **3.** La conducta del encausado MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, en tanto presidente regional, no fue omisiva impropia –comisión por omisión–. Su intervención fue comisiva. La conducta del encausado EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ tampoco es ajena a los hechos. No solo intervino en las reuniones en la Gerencia General para modificar el mecanismo de contratación, sino que en su condición de gerente regional de Desarrollo Social pidió a su coencausado César Jorge Altamirano Flores, subgerente de Desarrollo Institucional e Informática, un informe técnico que justificara las modificaciones de las especificaciones técnicas, lo que avaló. El material probatorio descarta que era ajeno a los cambios y a la modificación de la modalidad de adquisición de las laptops. Dado su cargo y su experiencia profesional, así como ante la magnitud de los cambios y la concordancia entre la fecha en que se colgaron y que la empresa modificó su stock, no es posible sostener que fue ajeno a la comisión de la concertación delictiva. **4.** Corresponde imponer condena condicional. **5.** Los dos delitos imputados a GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR se cometieron en concurso real.

## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuestos por los encausados MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES, GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR, AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA, CIRO

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

SOLDEVILLA HUAYLLANI, EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ y CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento cincuenta y cuatro, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y nueve, de treinta de enero de dos mil veinte, los condenó como autores –salvo a CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO, como cómplice– del delito de colusión simple en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa y cuatro años de inhabilitación; asimismo, también condenó a GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR como autor del delito de usurpación de funciones a dos años más de pena privativa de libertad efectiva: seis años en total; y, a todos, al pago solidario de doscientos mil soles por concepto de reparación civil, y cinco mil soles que solo abonará GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR respecto del último delito por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, conforme al requerimiento mixto fiscal de fojas tres, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, y a la acusación de fojas treinta y cuatro, los hechos objeto del proceso (1) se circunscriben a la gestión pública en el marco de la ejecución del proyecto de inversión “*Mejoramiento de la Aplicación de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICS) en las Instituciones Educativas de los niveles inicial, primaria y secundaria de la Región Huancavelica*”, aprobado por el Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP 261399, 261473 y 261493.

∞ **2.** El encausado MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, ex presidente del Gobierno Regional de Huancavelica – gestión dos mil once a dos mil catorce–, en su calidad de representante legal y titular del pliego presupuestal del gobierno regional, responsable de dirigir y supervisar la marcha del gobierno regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, así como de dirigir, supervisar, coordinar y administrar las actividades y servicios públicos a cargo a través de sus gerentes regionales, tenía conocimiento del referido proyecto. Era el responsable de fomentar su correcta ejecución de acuerdo a los parámetros y componentes que establecían dichos proyectos –la adquisición de laptops debía ser conforme a lo que establecían los Planes Operativos Anuales (–en adelante, POA)–, que aprobó inicialmente como titular del pliego. Como tal, designó a sus coencausados en cargos gerenciales y de dirección en el proyecto. Lejos de cumplir con sus funciones, expresó su interés en favorecer a la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA –como fue expuesto por Ciro Soldevilla Huayllani–, desde que correspondía adquirir las laptops por licitación pública y no por convenio marco. Las laptops adquiridas no

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

contaban con las condiciones para cumplir la finalidad de los proyectos TICS, no tomó al respecto ninguna acción frente a su ilegalidad y respaldó las modificaciones de las especificaciones técnicas primigenias. Por ello se le atribuyó haber incumplido sus funciones previstas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley 27867: dirigir y supervisar la marcha del gobierno y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; funciones previstas, además, en el artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza Regional 261-GOB.REG.HVCA/CR.

∞ **3.** El encausado CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, en su condición de gerente general regional del Gobierno Regional de Huancavelica, sostuvo y encabezó reuniones subrepticias en la Oficina de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica a su cargo con sus coencausados Guido Efraín Quispe Escobar, director de la Oficina Regional de Administración, Aarón Benjamín Caro Espinoza, director de la Oficina de Logística, César Jorge Altamirano Flores, subgerente de Desarrollo Institucional e Informática, y Eduardo Félix Candiotti Munarriz, gerente de Desarrollo Social, para modificar el POA de los tres niveles educativos (inicial, primaria y secundaria), con la finalidad de direccionar y favorecer a la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, para que las adquisiciones se lleven a cabo mediante la modalidad de compra por Convenio Marco.

∞ **4.** El encausado GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR, en su condición de director de la Oficina Regional de Administración, participó en las reuniones que se llevaron a cabo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica para el cambio de la modalidad de compra, de Licitación Pública a Convenio Marco, para lo cual se efectuaron una serie de modificaciones a las especificaciones técnicas, se suprimieron los adicionales, se redujeron los años de garantía y se cambió el sistema operativo.

∞ **5.** El acusado EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ, en su condición de gerente regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, a partir de las resoluciones de la Gerencia General Regional 003, 004 y 005-2014/GOB.REGHVCA/GGR, de nueve de enero de dos mil catorce, cambió las especificaciones técnicas preestablecidas en el POA, en concierto con sus coacusados Guido Efraín Quispe Escobar, Aarón Benjamín Caro Espinoza y Cesar Jorge Altamirano Flores, por las que se direccionó y favoreció a la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA para la adquisición de laptops. Él, exprofesamente, convino en llevar adelante los procesos de licitación para la adquisición de maletines y favoreció coincidentemente a la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, a la que se le adjudicó la buena pro.

∞ **6.** El imputado CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES, como subgerente de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional de

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

Huancavelica, se concertó con sus coencausados **Ciro Soldevilla Huayllani**, **Guido Efraín Quispe Escobar**, **Aarón Benjamín Caro Espinoza** y **Eduardo Félix Candiotti Munarriz** para modificar las especificaciones técnicas de la adquisición de ocho mil novecientos noventa y cuatro laptops, hasta en tres oportunidades, con la única finalidad de direccionar el concurso y favorecer a la empresa **CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por **Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo**.

∞ **7.** El acusado **AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA**, como Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica (enero y febrero de dos mil catorce), vulnerando su deber de cuidar el abastecimiento de bienes y la normatividad que lo rige, intervino en las diversas reuniones para el cambio de las especificaciones técnicas llevadas a cabo en la Oficina de la Gerencia General Regional, y fue parte de los acuerdos arribados para favorecer a la empresa **CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA**, y materializar cambios irregulares en las especificaciones técnicas de las laptops, las mismas que estaban aprobadas para su ejecución en el POA de los proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación, de suerte que se eliminaron los adicionales: inclusión de Mouse y Maletín, garantía de tres años y modificación de la licencia de sistema operativo en cada laptops, ello con la finalidad de direccionar la adquisición de los equipos laptops a favor de la empresa **CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por la encausada **Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo**, en el Catálogo de Convenio Marco.

∞ **8.** Finalmente, la encausada **CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO**, gerente general de la empresa **CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA**, se concertó con sus coencausados funcionarios públicos para obtener de manera irregular la buena pro de la venta de ocho mil novecientos noventa y cuatro unidades de laptops para los proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación, nivel inicial, primaria y secundaria.

**SEGUNDO.** Que el señor fiscal provincial acusó a todos los encausados por delitos de colusión agravada y usurpación de cargo –en este último delito solo respecto del encausado **GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR**– mediante requerimiento de fojas treinta y cuatro, de diecisiete de agoto de dos mil dieciséis. Solicitó penas de privación de libertad entre ocho y nueve años.

∞ Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, y realizado el juicio oral, el juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, expidió la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, de treinta de enero de dos mil veinte.

**TERCERO.** Que la sentencia de primera instancia consideró lo siguiente:

∞ **1.** La responsabilidad penal del encausado **MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD** se acredita en base a fuertes indicios debidamente probados e

incontrovertidos que revelan su conocimiento y participación en la ejecución del Proyecto TICS.

\* **A.** Se trata de: *(i)* las fichas de los códigos SNIP 261399, 261473 y 261493, de los Proyectos TICs, nivel inicial, primaria y secundaria, de los que fluye que los proyectos de inversión pública fueron creados en el SNIP el día veinticuatro de mayo de dos mil trece, en los que se le consignó como persona responsable de la Unidad Ejecutora; *(ii)* la Resolución Ejecutiva Regional 016-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de veintiuno de enero de dos mil catorce, que suscribió, por la que se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del Gobierno Regional de Huancavelica, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil catorce, de la Unidad Ejecutora cero cero uno Sede Central, que incluyó la contratación de bienes, servicios y ejecuciones de obras, conforme al Anexo Uno (consta de diecisiete folios), y en su artículo 2 dispuso que la Oficina de Logística de la Unidad Ejecutora se encargue de la publicación de la Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE en un plazo no mayor a cinco días hábiles de aprobado; *(iii)* el encausado MACISTE ALEJANDRO DIAZ ABAD en el plenario informó tener grado de instrucción superior: Derecho, y, como tal, entendía los fundamentos jurídicos de la los actos administrativos en que intervino, en el sentido que: “*será aprobado por el titular de la Entidad y deberá ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)*”; *(iv)* el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo 184-2008-EF, establecía que el Plan Anual de Contrataciones (PAC) contendrá, por lo menos, la siguiente información: “[...] **d)** El tipo de proceso que corresponde al objeto y su valor estimado, así como la modalidad de selección, [...] y **h)** La fecha prevista de la convocatoria”; *(v)* como suscriptor de la resolución aprobada sabía que el tipo de selección era pública, con modalidad de procedimiento clásico.

\* **B.** El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF, en su artículo 9, contempla que de no tomar medidas correctivas después de la evaluación semestral de la ejecución del plan anual debe disponer el deslinde de las responsabilidades respectivas. Sin embargo, no cumplió esta obligación. La Ley General del Presupuesto y las Leyes de Presupuesto del Sector Público indican que el titular es responsable en materia presupuestal. Esto en función a su deber de garante como funcionario público.

\* **C.** En el caso citado, el presidente regional será penalmente responsable por el delito de colusión si omitió cumplir con sus deberes de vigilancia y control sobre sus subordinados, en calidad de comisión por omisión reconocida (*ex* artículo 13 del Código Penal). Ello supone la infracción de los deberes subyacentes a la delegación desde una valoración *ex ante*, y significa condiciones adecuadas que permiten la lesión o puesta en peligro de la asignación eficiente de recursos por parte del Estado en su función

contractual. Los delitos de corrupción cometidos en el seno de un gobierno regional deben ser analizados como una conducta típica inmersa en un contexto de organización empresarial caracterizada por la división y delegación de funciones. Ciertamente, la delegación no implica que el delegante quede completamente liberado de la responsabilidad penal porque, a pesar de ello, el órgano delegante continúa teniendo una competencia residual que radica en el deber de selección, vigilancia y supervisión sobre el comportamiento de su delegado. El encausado, después de aprobar el Plan Anual de Contrataciones – PAC, mediante acto resolutivo, delegó funciones; acto que, en modo alguno, lo libera de responsabilidad.

\* **D.** Los encausados han recurrido a la normativa directiva del convenio Marco 017-2012-OSCE/CD ya existente para favorecer al *extraneus* y conducir el proceso de selección en esta modalidad. La propuesta debía encontrarse en un catálogo electrónico para ser considerada como tal. Sin embargo, esta situación no se presentó.

\* **E.** Asimismo, el encausado MACISTE ALEJANDRO DIAZ ABAD participó en diferentes reuniones con su coimputados y con otros coordinadores del equipo técnico, que lo mantuvieron al tanto de cómo se iba desarrollando el proceso de contratación, el que claramente nunca estuvo alineado con el PAC ni la normativa que debía cumplir como titular del gobierno regional. El mismo encausado expresó que tuvo conocimiento de los detalles del procedimiento, que él solicitó se le informara y que era informado por Ciro Soldevilla Huayllani, gerente general regional, incluyendo que la adquisición sería mediante Convenio Marco.

\* **F.** El conocimiento de lo ejecutado y las normas que fueron inobservadas flagrantemente es un indicio de direccionamiento o acto colusorio, pues casualmente la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA era la única que ofertaba el producto y stock, concluyendo que, para ello, lógicamente existieron reuniones y comunicaciones para coordinar entre los acusados y la representante de la aludida empresa Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo.

∞ **2.** La responsabilidad penal del encausado CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, se demuestra con su propia declaración y la de sus coacusados, quienes sostuvieron que todas las reuniones en las que tuvo participación eran convocadas por él como gerente general. Rubén García Huamaní, consultor, informó que participó en una reunión en la que estaba el citado encausado CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, Lucio Zorrilla (asesor de la Gerencia General) y Guido Efraín Quispe Escobar, director general de administración; que esa reunión era para ver la posibilidad si el imputado podía autorizar la modificación del POA, que ya había sido aprobado, declarado viable y que ya lo había evaluado una comisión; que les dijo: “Si es factible, pero eso le corresponde funcionalmente a la Oficina de Supervisión y Liquidación, no hay normativa que establece las modificaciones en los POAS”. Ello denota la conducta dolosa del indicado encausado al pretender persuadir al consultor

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

para modificación de los POAS, lo que no lograron. Asimismo, el testigo Rufino Lorenzo Huamán Gutiérrez señaló que el que elaboró el POA del proyecto TICS fue el señor Rubén García Huamaní, y que el gerente general, Ciro Soldevilla Huayllani, le señaló que invitara a Rubén García Huamaní para que participe en la reunión, que era en la sede de la Gerencia General; que no se sentía presionado por el señor Guido Efraín Quispe Escobar para firmar algunos documentos, sin embargo, luego refirió: “*no tanto, sino para avanzar*”. Lo anotado revela la participación activa del encausado CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI en la modificación de las especificaciones técnicas, de lo que se concluye que el citado imputado, en su condición de gerente general regional, luego de haberse aprobado los POAs del Nivel Inicial, Primaria Secundaria, mediante Resolución Gerencial General Regional 03, 04 y 05-2.014/GOB.REG.HVCA/GGR, e incumpliendo sus deberes de supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos regionales, con pleno conocimiento, propuso modificar especificaciones técnicas, suprimiendo adicionales como mouse, maletín y garantía de tres años– para que se adecuen a lo que ofrecía la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA.

∞ **3.** La responsabilidad penal del encausado GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR fluye del hecho de que también participó de las reuniones en las que se modificó el sistema operativo, garantías y otras especificaciones. En el plenario el testigo Cesar Letelier Sánchez Quispe detalló de la reunión en la que estuvo presente el referido encausado, en la que se acordó la modificación de las especificaciones técnicas, habiendo firmado las especificaciones modificadas, y las anteriores él las rompía en presencia de todos los partícipes. A pesar de tener conocimiento que mediante Resolución Ejecutiva Regional 16- 2014/GOB.REG.HVCA/PR, de veintiuno de enero de dos mil catorce, el encausado MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, presidente regional del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobó el Plan Anual de Contrataciones (PAC–2014) –que incluyó la adquisición de computadoras portátiles para los proyectos TICS, nivel inicial, primaria y secundaria, por la modalidad de proceso clásico; tipo de proceso: Licitación Pública–, el encausado GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR acordó con sus coimputados la compra de laptops por Convenio Marco y puso su visto bueno en el referido PAC.

∞ **4.** La responsabilidad penal del encausado EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ se acredita porque reconoció haber solicitado a su coencausado Cesar Altamirano Flores, en su condición de subgerente de Desarrollo Institucional e Informática, las especificaciones técnicas para la adquisición de laptops con los memorandos 115, 116 y 117; que precisó que no ordenó modificar las especificaciones técnicas; que fue en una reunión en la que presentó la solicitud de convocatoria para la adquisición de las laptops por licitación pública; que lo llamaron a la Gerencia General; que no fue una reunión irregular, sino de trabajo; que en otra ocasión lo convocaron a una reunión en la cual estaba el responsable de la formulación del proyecto TICS,

en la que le pidieron hacer unas modificaciones para que el proyecto se lleve a cabo por Convenio Marco, que –según acotó– no aceptó. Que, sin embargo, no existe instrumental que acredite dicha oposición, por el contrario, reconoció haber remitido los memorandos acotados. Que, igualmente, reconoció haber viajado a la ciudad de Lima, por gestiones en beneficio del proyecto TICS, donde llamó a su coencausado MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, quien se acercó a la oficina de la empresa contratista, pero aclara que no estuvo presente durante la suscripción del documento “Estipulaciones de mutuo acuerdo de entrega de adicionales en beneficio del Gobierno Regional de Huancavelica”.

∞ 5. La responsabilidad penal del encausado CESAR JORGE ALTAMIRANO FLORES, conjuntamente con la de sus coencausados CIRO SOLVEDILLA HUAYLLANI, GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR, AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA y EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ, para modificar las especificaciones técnicas para la adquisición de las laptops hasta en tres oportunidades, se revela de las declaraciones de César Letelier Sánchez Quispe y Gary Oriol Paitán Condori, pues, teniendo conocimiento que las especificaciones técnicas ya se encontraban debidamente establecidas en los POAS de los proyectos TICS, niveles inicial, primaria y secundaria, dolosamente el encausado EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ solicitó los requerimientos técnicos mínimos para la adquisición de laptops en orden a los proyectos TICS, tres niveles, mediante los memorandos 115, 116 y 117-2014/GOB.REGHVCA/GRDS, todos de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, respectivamente. Luego, el acusado CESAR JORGE ALTAMIRANO FLORES, mediante proveídos realizados en los mismos memorandos, derivó a su asistente Cesar Letelier Sánchez Quispe para que por primera vez elabore las especificaciones técnicas, proporcionándole el archivo digital de las características técnicas, a fin de que el citado César Letelier Sánchez Quispe expida el Informe 001-2014/GOB.REGHVCA/GRPP, y AT-SGDIEL-CLSQ, que contenía primigeniamente trece folios, Informe 002-2014/GOB.REG-HVCA/GRPPYAT-SGD, que contenía inicialmente veinticuatro folios; e, Informe 003-2014/GOB.REG-HVCA/GRPPYAT-SGD, que contenía primigeniamente veintitrés folios, todos de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, para luego remitir al encausado CESAR JORGE ALTAMIRANO FLORES las especificaciones técnicas para cada uno de los niveles de los proyectos TICS. CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES direccionó la compra de laptops para los proyectos TICS, al haber elegido el producto Laptop HP Probook 450 GI, sin tomar en cuenta ni evaluar correctamente las condiciones del producto requerido conforme a los POAS del Proyecto TICS, las mismas que ya estaban aprobadas y expeditas para su ejecución. En efecto, se aprecia que el encausado CESAR JORGE ALTAMIRANO FLORES, una vez obtenido el producto ya identificado, es decir, con el visto bueno de su

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

asistente Cesar Letelier Sánchez Quispe, Asistente del Área de Informática de la Subgerencia de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional de Huancavelica, remitió a su coencausado EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNÁRRIZ el Informe 039- 2014/GOB.REG.HVCA/GRPPYAT-SGDYEI, de veintinueve de enero de dos mil catorce, por el que le indicó el producto elegido: HP PROBOOK 450 G1F2Q07LT#ABM, el cual cumplía con las características técnicas mínimas y se ajustaban a las especificaciones técnicas de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, para luego finalmente generar la orden de compra a favor de la referida empresa, todo lo cual se encuentra acreditado con el mérito de los Memorandos 115, 116 y 117-2014/GOB.REG-HVCA/GRDS y otros remitidos por su encausado EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNÁRRIZ también lo acreditan.

∞ **6.** La responsabilidad penal de CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO se acredita con varias pruebas de cargo. En el plenario han surgido varios hechos que refuerzan las conclusiones arribadas. **(1)** La testigo Karen Yina Montes Pardo informó que antes de generar las órdenes de compra a nombre de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, por su propia cuenta, realizó las consultas del stock a los diferentes proveedores, que para su sorpresa ninguna de ella tenían stock, que de estas consultas imprimió algunas fichas, de las que ofertaban con precios más cómodos, pero no tenían stock, que los adjuntó a las órdenes de compra que generó. Asimismo, es de citar la declaración preliminar de **(2)** Karen Yina Montes Pardo, que también forma parte de la imputación fiscal; señaló: “[...] Posteriormente con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce mi Jefe Dionicio me deriva el expediente de adquisiciones de laptops con el bien debidamente definido por la Oficina de informática, es decir con el número de parte: F2Q07LT, siendo éste número para la adquisición de laptops para los Proyectos TICS para la Instituciones Educativas de los tres niveles, ya con el expediente y el número de parte ingresé a la plataforma del SEACE, y vi que habían 46 ofertas (cada oferta es de un proveedor), mientras hacia mi trabajo el señor Aaron Caro Espinoza, se acercó a mi oficina, me alcanzó un pósit donde estaba escrito el nombre de la Empresa Conexión Trading S.A., y me ordenó revisar el stock de dicha Empresa, en efecto cuando revise confirmamos que dicha Empresa tenía stock, debo aclarar que el procedimiento regular es hacer la revisión de las ofertas del más cómodo al más caro de forma ascendente; Sin embargo, por orden del señor Aarón y Guido y Dionicio, primero revisé la oferta de la Empresa Connection Trading S.A., y como tenía stock, el Sistema automáticamente se cargó el carrito de compra, en ese instante el señor Aarón me ordenó que genera la Orden de Compra, en presencia y estando de acuerdo tanto el señor Guido como Dionicio [...]”. Cabe reiterar que esta declaración está transcrita en el contexto de imputación Fiscal, la misma que es objeto de probanza en el juicio oral. **(3)** La encausada Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo, un día antes, el treinta de enero de dos mil catorce, a horas veintidós horas con once minutos, modificó su stock del producto ya elegido (laptops HP PROBOOK 450 GIF2Q07LT), incluyendo once mil

unidades, lo que permite inferir claramente sobre la existencia de coordinaciones subrepticias entre ella y los *intrañei*, todo ello con la finalidad de que en ese corto intervalo temporal sea elegido el producto varias veces citado, justo en el momento en que Karen Yina Montes Pardo ingrese al catálogo electrónico de convenio marco y que se pueda visualizar el stock requerido en los POAS del Gobierno Regional de Huancavelica. Ello se correlaciona con la secuencia de actos desarrollados por los *intrañei*, en el ítem 5.92, que antecede. Esta modificación se efectuó un día antes de generarse las órdenes de compra con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, a las veintiún horas. (4) Se trata de un claro indicio de una concertación cuasi sincronizada entre la *extraneus* y los funcionarios públicos. (5) Cabe acotar que acto seguido los encausados GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR y AARON BENJAMÍN CARO ESPINOZA ordenaron a Karen Yina Montes Pardo generar la orden de compra a favor de la empresa favorecida, la que informó que los acusados ejercieron presión contra de ella, que describió como un momento muy tenso.

∞ 7. En tal virtud, se concluye por la responsabilidad penal de los acusados. Por ello corresponde imponer una pena con el carácter de efectiva.

∞ 8. Aun cuando el informe pericial 017-2016 concluyó que la conducta desarrollada por cada uno de los acusados generó un peligro potencial, en la conclusión e) refirió que se generó un ahorro en beneficio del Gobierno Regional de Huancavelica por el monto de dos millones trescientos veinte mil trescientos cuarenta y cinco soles con ochenta y siete céntimos, en la conclusión h) advirtió que el Gobierno Regional de Huancavelica, posterior al ingreso de las computadoras portátiles HP PROBOOK 450 G1 F2Q07LT#ABM, convocó mediante tres procesos de selección para la adquisición de ocho mil novecientos noventa y cuatro unidades de maletines para el Proyecto TICS, destinando parte presupuestal del saldo de la adquisición de computadora portátil, por el monto total de novecientos cuatro mil ochocientos noventa soles, incluso adjudicándose la buena pro a favor de la misma empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, el aludido perito puntualizó: “cuando debió entregar junto con las computadoras portátiles sin costo alguno [...]”, lo que está previsto en las especificaciones técnicas primigenias, cuando se anotó “i) Adicionales sin costo alguno, como: 01 maletín, un mouse USB c/ conector retráctil de la misma marca” (Subrayado del *a quo*). Ello permite advertir una clara contradicción incurrida por el citado perito. Asimismo, en el ítem i) se mencionó que el Gobierno Regional de Huancavelica mediante Comprobante de Pago 4799, de cuatro de septiembre de dos mil catorce, giró con pago en abono a cuenta CCI (Código de Cuenta Interbancario) a favor de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA el monto de trescientos noventa y seis mil quinientos veintidós soles por la entrega de tres mil setecientos ochenta unidades de maletines con cargo al presupuesto del Proyecto TICS. Es una contradicción

de la pericia porque se habían establecido que los adicionales “eran sin costo alguno”; que en el plenario se informó que con relación a estas últimas tres adjudicaciones de los maletines existe otra investigación, de suerte que, si fuere así, en esa investigación se determinarán las responsabilidades penales y civiles a que hubiere a lugar. No obstante, esta circunstancia ha sido considerada como una circunstancia posterior en la imputación, la misma que no es objeto central del presente juzgamiento, valga la aclaración. Este indicio posterior acredita la colusión, además, patentiza el peligro potencial al cual se ha expuesto el patrimonio del Estado; que, pese a la ausencia de un perjuicio patrimonial concreto, se ha producido el injusto de colusión, porque el bien jurídico tutelado en el delito de colusión es el correcto funcionamiento de la esfera de la Administración Pública; por tanto, “defraudar al Estado” no debe entenderse exclusivamente como una mera disminución del patrimonio del Estado; es suficiente la producción de un perjuicio potencial o peligro de perjuicio.

∞ **9.** Respecto a la inclusión de un hecho nuevo o nueva circunstancia no mencionada anteriormente, el Ministerio Público en la sesión de catorce de enero de dos mil veinte, presentando su escrito, solicitó la modificación de la inicial calificación jurídica de colusión agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal –en adelante, CP–, al delito de colusión simple, estatuido en el primer párrafo del artículo 384 del CP. Sostuvo que en las conclusiones del Examen Especial 269-2015-CG/ORHV-EE, de veintinueve de abril de dos mil quince, elaborado por la Oficina Regional de Control de Huancavelica, de la Contraloría General de la República, los peritos aseveraron haber detectado irregularidades en las modificaciones técnicas y el direccionamiento a favor de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, pero estos no determinaron perjuicio económico alguno; y, en el Informe Pericial 017-2016, practicado por el contador público colegiado Wilfredo Félix Huamán Bendezú, en la conclusión e) señaló que se ha generado un ahorro en beneficio del Gobierno Regional de Huancavelica, por el monto de dos millones trescientos veinte mil trescientos cuarenta y cinco soles con ochenta y siete céntimos.

∞ **10.** Habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 374, apartado 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, con relación con las circunstancias que inciden en la calificación jurídica propuesta en la acusación complementaria, se recibió nueva declaración de los acusados, quienes expresaron su derecho de guardar silencio, por tratarse de un asunto de puro derecho, al decir de la defensa. Asimismo, se suspendió el juicio para dar la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas o de preparar la defensa.

**SEGUNDO.** Que los encausados interpusieron recurso de apelación. Los argumentos son como sigue:

∞ **1.** El encausado MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD por escrito de fojas quinientos noventa y cuatro, de cinco de marzo de dos mil veinte, instó la

revocatoria y la nulidad. Alegó que el delito de colusión no puede ser cometido por omisión y que la contratación no se encontraba en el ámbito de sus competencias; que se declare la nulidad del proceso penal y consecuentemente se ordene nuevo juicio oral; que el delito que se imputa es el de colusión simple y es necesario determinar la relación funcional; que se efectuó el análisis de otro tipo penal.

∞ **2.** El encausado CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES en su escrito de recurso de apelación de fojas seiscientos noventa y cuatro, de nueve de marzo de dos mil veinte. Instó la revocatoria de la sentencia y que se le absuelva. Alegó que se produjo una errónea interpretación de la Ley de Contrataciones del Estado sobre los funcionarios u órganos encargados de las contrataciones específicamente de qué es un área usuaria; que medió una infracción normativa sobre la tipología del delito de colusión, específicamente sobre el tema del poder de decisión y las conductas neutrales del sujeto activo y errónea interpretación también de la norma de contrataciones del estado en el concepto de tipos de proceso de selección y modalidades de selección y cuarto agravio está expresado en el deficiente en el deficiente análisis de la tipología respecto al verbo rector de concertación.

∞ **3.** El encausado GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR en su escrito de recurso de apelación de fojas seiscientos sesenta y seis, de nueve de marzo de dos mil veinte. Instó se revoque la sentencia recurrida. Alegó que existe una errónea aplicación de la prueba indiciaria, errónea apreciación del prueba documental y testimonial, y ausencia de pruebas de cargo; que se vulneró el principio de la presunción de inocencia (estándar probatorio) y se aplicó erróneamente los artículos 384 (colusión simple) y 361 (usurpación de funciones) del CP. Solicitó que de oficio proceda a la revisión de los fundamentos contenido en las páginas ciento uno a ciento siete de la recurrida, por cuanto desde su apreciación existe un vicio de motivación al tratarse básicamente de un parafraseo, por lo que, en estricto, está invocando la nulidad de oficio de la sentencia recurrida. Que existe errores en la prueba, por una ausencia de pruebas de cargo que supere el estándar aplicable de toda duda razonable y fundamentalmente derivado una errónea interpretación de los tipos penales de colusión y usurpación de funciones. Que el *a quo* para determinar condenar a Guido Efraín Quispe Escobar fundamenta su decisión en: (i) haber participado en reuniones de coordinación, (ii) tener conocimiento de que el pack establecía que se hiciera mediante licitación pública, (iii) supuesta adulteración de memorandos, (iv) supuesta derivación para revisión de catálogo en el stock de Perú compras, (v) supuesta presión para que se realice informes y consultas y el tema de las entregas de cheques vamos a demostrar que ninguna de estas razones descansa sobre una aplicación correcta de la prueba indiciaria y evidentemente no pueden sustentar una condena.

∞ **4.** El encausado AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA en su escrito de recurso de apelación de fojas seiscientos sesenta y siete, de tres de marzo de dos mil

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

veinte, instó la revocatoria de la sentencia y la absolución de los cargos. Alegó que medió una interpretación respecto al extremo de quién es el encargado de precisar las especificaciones técnicas en un proceso de selección; que las conductas han sido estereotipadas respecto a las reuniones; que se produjo una errónea interpretación de la Ley de Contrataciones del Estado en el extremo de tipo de procesos de selección y las modalidades, así como en el extremo de la obligatoriedad de la compra de bienes, los que están en el catálogo del Convenio Marco el catálogo electrónico que obliga a comprarlos por este mecanismo; que se produjo una indebida valoración de la prueba no actuada en juicio oral, porque existe prueba que ha sido valorada por el juez de primera instancia que no fue actuada en el juicio oral, lo que le causa agravio y, constituye, una causal de nulidad e infracción normativa; que en cuanto a la tipología del delito de colusión, se vulneró los alcances del verbo rector “concertación”; que también se infringieron las reglas de la individualización y determinación de la pena en relación a e los artículos 45, 46 y 57 del CP.

∞ **5.** El encausado CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI en su escrito de recurso de apelación de nueve de marzo de dos mil veinte, instó se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos o se anule la misma. Alegó que medió error en la valoración de la prueba; que en su actuación se trasgredió el principio de contradicción; que la motivación presentó defectos relevantes.

∞ **6.** El encausado EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ en su escrito de recurso de apelación de fojas setecientos veintinueve, de nueve de marzo de dos mil veintitrés, instó se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de los cargos. Alegó que se afectó la debida motivación de la sentencia porque al mediar una indebida apreciación de los hechos en la valoración de pruebas documentales que inciden contra la presunción de inocencia; que se inaplicaron los principios que garantizan la correcta administración de justicia en materia penal, como es el principio de prohibición de regreso.

∞ **7.** La encausada CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO en su escrito de recurso de apelación de fojas setecientos cincuenta y nueve, de nueve de marzo de dos mil veinte, instó la revocatoria de la sentencia, objeto penal y objeto civil y se le absuelva de la acusación fiscal. Alegó que se inobservó el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; que las adquisiciones por Convenio Marco son céleres, ahorran tiempo y dinero; que la empresa que representaba, CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, tuvo que recurrir a la suscripción de un documento denominado “Estipulaciones de mutuo acuerdo de entrega de adicionales en beneficio del Gobierno Regional de Huancavelica” para que el encausado Eduardo Félix Candiotti Munarriz le otorgara a la empresa un plazo de entrega de treinta días hábiles.

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

∞ **8.** El Juzgado concedió los recursos de apelación por auto de fojas setecientos noventa y siete, de treinta de julio de dos mil veinte, y elevó las actuaciones al Tribunal Superior.

**TERCERO.** Que el Tribunal Superior declaró bien concedido los recursos de apelación, realizó la audiencia de apelación de sentencia y actuó las pruebas admitidas en segunda instancia. Acto seguido emitió la sentencia de vista de fojas dos mil ciento cincuenta y cuatro, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. Argumentó lo siguiente:

∞ **A. Del encausado Maciste Alejandro Díaz Abad.** Sobre su pedido revocatorio, el citado encausado indicó que los ámbitos de competencia que informan cada una de las funciones que cumplen los funcionarios públicos de cara a identificar cuál ha sido la conducta concreta favorecedora al tercero y de la acusación se desprende que contra el recurrente no hay absolutamente nada, no existe ninguna evidencia de un despliegue de conducta positiva para favorecer o para concertarse, no se puede atribuir el delito de colusión por una conducta omisiva, tampoco tiene la relación competencial para ello, no tiene ni ostenta la relación funcional; que, asimismo, en cuanto al verbo típico “concertar”, excluye la autoría por omisión impropia ya que el mismo supone ponerse de acuerdo que solo puede cometerse a través de una exteriorización de voluntades y un claro comportamiento activo. Que, al respecto, la determinación de la responsabilidad penal a la que arribó el *a quo* recae sobre indicios probados que dan muestra que en efecto existió un acuerdo colusorio entre Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo, representante legal de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, y el encausado MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, por cuanto no obstante que tenía pleno conocimiento de los componentes señalados en los POAS para la adquisición de computadoras portátiles, dado que estos proyectos de inversión contienen su firma en las fichas SNIP, como responsable de la Unidad Ejecutora (Gobierno Regional de Huancavelica); que, de acuerdo, a la Resolución Ejecutiva Regional 016-2014, de veintiuno de enero de dos mil catorce, el recurrente aprobó el Plan Anual de Contrataciones, en el que se encuentra consignado y aprobada la adquisición de computadoras portátiles a través del procedimiento de Licitación Pública, modalidad procedimiento clásico, por lo tanto se ha probado que el recurrente tenía pleno conocimiento del tipo de procedimiento que los funcionarios de confianza, designados por él debían materializar, no estando autorizados para desarrollar un procedimiento de contratación bajo el convenio marco; que es así que el *a quo* determinó la existencia de la conducta colusoria del recurrente proclive a beneficiar a la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo, que se manifiesta y expresa en la falta de control sobre los funcionarios a su cargo y permitir que realicen modificaciones a las especificaciones técnicas suprimiendo los adicionales de maletines y mouse, modificando la duración de la garantía de

tres años a un año y las características del sistema operativo; que a ello se suma el hecho probado de que el recurrente MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD concurrió a las reuniones para expresar que “tenían que agilizar la compra”, acreditado con la declaración testimonial de Timoteo Poma Huamán, por lo que también actuó de manera comisiva, por cuanto tiene la obligación de actuar con neutralidad. Que sobre su petición de nulidad de lo actuado en tanto el *a quo* habría utilizado el análisis de otro tipo penal; que de la revisión efectuada a la sentencia impugnada se advierte que el *a quo* analizó tanto el tipo penal de peculado doloso como el delito de colusión, por tanto, es aplicable al presente caso, por lo que su pedido no es de recibo.

∞ **B. Del encausado Efraín Quispe Escobar.** El testigo Cesar Letelier Sánchez Quispe informó de la reunión en la que estuvo presente el citado encausado, así como Aarón Benjamín Caro Espinoza, Eduardo Félix Candiotti Munarriz y Cesar Altamirano Flores, en la que acordaron la modificación de las especificaciones técnicas, habiendo firmado las especificaciones modificadas, y las anteriores se rompían en presencia de todos los partícipes. Que, además, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte que la afirmación de la defensa de GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR en cuanto a que en ella hasta el momento en el cual se describe las reuniones donde participó su defendido no se hace referencia a un acuerdo con el *extraneus*, no se condice con lo expresado en la sentencia, desde que en el fundamento 5.59 se desprende que el *iudex a quo* precisó: “(...) 5.59. Lo cual evidencia que, el acusado Guido Efraín Quispe Escobar desde un inicio mostró un decidido interés para modificar las especificaciones técnicas preestablecidas en los POAS en concierto con sus coacusados Aarón Benjamín Caro Espinoza, Ciro Soldevilla Huayllani, Cesar Jorge Altamirano Flores y Eduardo Félix Candiotti Munarriz, a fin de direccionar y favorecer a la empresa Connection Trading Sociedad Anónima, para la adquisición de los laptops, acción colusoria que ha sido desarrollado en líneas precedentes; haciendo aún más evidente su interés en querer favorecer al contratista al haber efectuado los pagos el día 02 de mayo de 2014, sin las firmas de las áreas administrativas, abusando de su cargo y usurpando la función de cajero/pagador”. Que el encausado GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR recibió los memorandos 133,138 y 139-2014, todos de veintidós de enero de dos mil catorce, para que de conformidad a sus funciones establecidas en el artículo 57 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, numeral 1 (planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las funciones de logística entre otras), disponga la convocatoria para la adquisición de computadoras portátiles; que es así que estos documentos contienen enmendaduras en el rubro de “folios”, lo que permite colegir que existió adulteración en los documentos adjuntos a los referidos memorandos, hecho que concuerda con la declaración del testigo César Letelier Sánchez Quispe, quien expresó que en la reunión donde estuvo presente, entre otros, el encausado GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR se acordó la modificación de las especificaciones técnicas, habiendo firmado especificaciones modificadas

y las anteriores él las rompía en presencia de todos los partícipes. Que, por tanto, no puede ser de recibo la afirmación realizada por la defensa al sostener que no se encontraba dentro de las funciones del recurrente definir los tipos de procesos de selección porque, de acuerdo al artículo el numeral 12 del artículo 57 del Reglamento de Organización y Funciones, es función de la Oficina Regional de Administración formular y proponer el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones; que, por ende, el recurrente infringió sus deberes funcionales establecidos en el artículo 55 del citado Reglamento como es asegurar la unidad, racionalidad y eficiencia de la unidad de logística.

∞ **C. Del encausado Cesar Jorge Altamirano Flores.** Desarrolló sus agravios de manera conjunta sin realizar una distinción de cada uno de ellos, a la vez que resaltó que el área usuaria era la Gerencia de Desarrollo Social, mas no la Oficina de Informática, tal como se colige del artículo 2 del POA. Agregó que el PAC fue aprobado el veintiuno de enero de dos mil catorce, por lo que no había razón de modificarlo desde que la adquisición por convenio marco se realizó el veintiuno, veintidós y veintitrés y siguientes días del mes de enero de dos mil catorce, por lo que todos los imputados deberían ser absueltos; que, empero, el POA no indica el tipo de proceso y puntualizó “por especificar”; que la Resolución Gerencial de General Regional 003-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de nueve de enero de dos mil catorce, emitida por Ciro Soldevilla Huayllani como gerente general regional del Gobierno Regional de Huancavelica, estableció en su artículo 2 lo siguiente: “ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, velar por la ejecución de acuerdo a los objetivos y metas del POG y POA del proyecto: “Mejoramiento de la aplicación de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS) en las 11.EE del nivel secundaria de la EBR de la Región de Huancavelica”, el Manual de Organización y Funciones de la entidad agraviada, numeral 1.1, estatuye que son funciones específicas del subgerente de Desarrollo Institucional e Informática dirigir y supervisar la ejecución de proyectos informáticos y proponer la adquisición de equipos y materiales informáticos, y el numeral 2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente para el momento de la comisión de los hechos, estableció: “Área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias”; que se trata de preceptos legales que definen que el área usuaria del proyecto para la adquisición de computadoras portátiles era la Gerencia de Desarrollo Social, empero por las especiales características de los productos a adquirir y por ser de especialidad del subgerente de Desarrollo Institucional e Informática dirigir y supervisar la ejecución de proyectos informáticos y proponer la adquisición de equipos y materiales informáticos, es que era obligatoria su participación como área usuaria y de



## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

esta forma el encausado CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES determinó las especificaciones técnicas que servirían para sus pretensiones delictuales.

\* De igual manera, cabe precisar que la Directiva de Convenio Marco exige que la adquisición se determine como tal en el Plan Anual de Contrataciones, instrumentos de gestión que en el presente caso se definió que la modalidad de contratación es por Proceso Clásico; que, por ello, es irrelevante la modificación aprobada de adquisición de las computadoras portátiles por Convenio Marco, la que incluso fue aprobada días previos.

\* La afirmación de la defensa en el sentido que el cambio y/o modificaciones respecto al sistema operativo fue para mejor, constituye un indicio de la existencia de un acuerdo colusorio; que so pretexto de mejoras es que los encausados modificaron las especificaciones técnicas para adecuar su compra a las que ofertaba la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA en el catálogo electrónico del Convenio Marco; que el Informe 039-2014/GOB.REG.HVCA/GRPPYAT-SGD, de veintinueve de enero de dos mil catorce, acredita que el encausado CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES indicó el producto HP PROBOOK 450 G1 F2Q07LT, conducta que de acuerdo al Informe Especial 269-2015-CG/ORHV-EE, de veintinueve de abril de dos mil quince, corresponde al modelo de laptop HP probook 450 G1 F2Q07LT, por lo que orientó la compra a un determinado modelo y marca; que el Informe Especial de un órgano de la Contraloría General de la República constituye prueba pre constituida.

\* Se suma a lo expuesto la contundente testimonial de Cesar Letelier Sánchez, quien en juicio oral brindó todos los detalles, forma y medio por los cuales el recurrente CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES le pidió hasta en tres oportunidades modificar las especificaciones técnicas de las computadoras portátiles, con la finalidad de que la adquisición calce con las características que ofertaba la proveedora Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo; que, entonces, es de concluir que en el caso del recurrente CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES no solamente existe el Informe Especial emitido por la Oficina Regional de Control de Huancavelica sino también se tiene la prueba documental del informe 039-2014 que aprobó y determinó la marca de las computadoras portátiles objeto de adquisición.

∞ **D. Del encausado Aaron Benjamín Caro Espinoza.** La defensa del citado encausado sustentó el recurso de apelación cuestionando su participación en el despliegue de acciones cometidas para favorecer de manera indebida a Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo. Sin embargo, se tiene lo siguiente: que está probado que los encausados se reunieron para direccionar la adquisición de computadoras portátiles de proceso clásico a convenio marco para así beneficiar a Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo, lo que está corroborado con las testimoniales de Cesar Letelier Quispe y de Karen Yina Montes Pardo; que esta última narró cómo, cuándo y por qué el citado recurrente la presionó para que en el módulo de Convenio Marco realicen acciones tendientes a que

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

el sistema por defecto elija a la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, para lo cual incluso el encausado recurrente AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA, de manera persona y poco usual, entregó los documentos a Karen Yina Montes Pardo; que aunado a estas testimoniales se tiene el Informe Especial 269-2015-CG/ORHV-EE, de veintinueve de abril de dos mil quince, y el Informe del OSCE, que señalan que a través del usuario perteneciente a Aarón Benjamín Caro Espinoza se materializó la adquisición de las computadoras portátiles.

\* La defensa alegó que el *iudex a quo* valoró el Informe 085-2014, sin que fuera actuado en juicio; que, sin embargo, este documento obra y forma parte del Informe Especial y fue emitido por la Comisión Auditora de la Contraloría General de la República conforme, del que se puede apreciar que, en efecto el citado Informe forma parte y existe en el acervo documental de este proceso penal.

\* El aludido Informe está signado como anexo 23 del Informe Especial 269-2014, emitido por Ángel Antonio Colonio Arteaga, Antonio Eduardo Lapa Villafuerte, Marisol Chávez Nahuincopa y Alberto Octavio Brocos Pérez, quienes en la sesión del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve expresaron que se analizó la documentación recopilada, la cual ha sido valorada por el *iudex a quo*; que, por tanto, no existe causal para declarar la nulidad del juicio, más aún si constan otras pruebas periféricas que acreditan la responsabilidad penal del encausado AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA.

\* Finalmente, la defensa sostuvo que el *iudex a quo* debió fundamentar las razones por las que la pena privativa de libertad impuesta fue de carácter efectiva; que, ahora bien, en el fundamento 11.3. de la sentencia recurrida se resaltó que la pena impuesta es de cuatro años de privación de libertad efectiva porque los acusados no registran antecedentes penales y ésta debe establecerse en el tercio mínimo; que, por tanto, existe fundamentación para la imposición de la sanción penal. Por lo expresado, la petición postulada por la defensa técnica de AARON BENJAMÍN CARO ESPINOZA es infundada.

\* La defensa de Ciro SOLDEVILLA HUAYLLANI presentó ante el Tribunal Superior copia xerográfica simple del memorando 159-2014-GOBREGHVCA/GGR, de tres de febrero dos mil catorce, que emitió en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dirigido a Eduardo Candiotti Munarriz, Gerente Regional de Desarrollo Social. Señaló que el referido memorando es útil, pertinente y conducente, pues probaría que no tuvo conocimiento de la reunión que sostuvo el encausado Eduardo Candiotti Munarriz con los representantes de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA realizada el quince de febrero de dos mil catorce, así como que Eduardo Candiotti Munarriz fue pasible de llamada de atención por los viajes efectuados a la ciudad de Lima.

\* De la revisión del memorando 159-2014-GOBREGHVCA/GGR, de tres de febrero de dos mil catorce, emitido por el encausado CIRO SOLDEVILLA

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

HUAYLLANI, consta que tiene el siguiente contenido: “[...] Me dirijo a usted para hacerle llegar una amonestación por la ausencia injustificada a sus labores el día de HOY, instándole a que en lo sucesivo se sirva comunicar a este Despacho los motivos para ausentarse de la Gerencia Regional de Desarrollo Social [...]”; que este documento, empero, no contiene lo señalado por la defensa del recurrente CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, desde que la reunión realizada en la ciudad de Lima con representantes de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA se realizó el quince de febrero de dos mil catorce y el citado memorando es de fecha anterior a la celebración de dicha reunión; que, asimismo, la amonestación impuesta a Eduardo Candiotti Munarriz es por la ausencia del día tres de febrero de dos mil catorce; que el citado memorando no acredita que el encausado recurrente CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI sancionó o llamó la atención a Eduardo Candiotti Munarriz por viajes realizados a la ciudad de Lima.

\* El encausado CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI sostuvo que no existe ningún elemento de convicción que acredite la concertación ilegal con Carmen Gallardo Mulatillo, afirmación basada en que los coencausados señalaron no conocer a esta última, por lo que, en consecuencia, no participó en ninguna reunión con la representante de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA. Agregó que los auditores gubernamentales se ratificaron en el Informe Especial y no indicaron monto de perjuicio patrimonial, así como que en el juicio se dio lectura al informe pericial 017-2016, de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que concluyó que se generó un ahorro en beneficio del gobierno regional de más de dos millones de soles. En cuanto a la intensión de modificar el plan operativo anual (POA) de los tres niveles apuntó que las compras realizadas a través del convenio marco no son ilegales y además era obligatoria, conforme lo establece el artículo 68 que contempla: “Las entidades estarán obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la utilización de otros regímenes especiales de contratación estatal”; que el artículo 97 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado establecía que la contratación de un bien o servicio utilizando el catálogo electrónico de Convenio Marco resulta obligatorio, norma concordante con la Directiva 002-2013-OSCE/PRE y el Comunicado 002-2013-OSCE/PRE; que, sobre la obligación de modificar el PAC del Gobierno Regional, ésta se encuentra arreglada a ley, además según el informe pericial contable 017-2016, emitida por el perito Wilfredo Félix Huamán Bendezú, concluyó que la generación de la orden de compra 024-2014, de treinta y uno de enero de dos mil catorce, por Convenio Marco cumplió las normas de contrataciones y del Convenio Marco, por tanto no existe defraudación al estado o perjuicio real o potencial al Estado.

\* El *iudex a quo* en la sentencia recurrida no alega que las reuniones producidas entre Ciro Soldevilla Huayllani y sus coencausados hayan sido

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

“subrepticias” o “clandestinas”, por lo que en el fundamento 5.43. de la sentencia recurrida se precisó: “En el plenario ha quedado probado que el acusado **Ciro Soldevilla Huayllani** ha sostenido y dirigido reuniones en la Oficina de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica a su cargo [...]”, conclusión que está respaldada con la “[...] declaración de **Eduardo Félix Candiotti Munarriz**, quien señaló que recuerda haber participado en una reunión el cual fue cuando presentó la solicitud de convocatoria para la convocatoria para la adquisición de las laptops por licitación pública, me llamaron a la Gerencia General y no fue ninguna reunión irregular fue una reunión de trabajo en la que estaban varios funcionarios, así mismo en otra ocasión le convocaron a una reunión en la cual estaba el responsable de la formulación del proyecto TICS, en la cual le pidieron hacer unas modificaciones para que el proyecto se dé por Convenio Marco el cual no aceptó”; que ello se confirma con lo que respondió el encausado **Eduardo Félix Candiotti Munarriz** ante las preguntas de este Colegiado Superior al expresar: “el señor gerente general **Ciro Soldevilla** él estaba totalmente convencido de comprar por convenio marco, el administrador **Guido Efraín Quispe** también estaba decidido a comprar por convenio marco”; que, de igual manera, se acotó: “estoy involucrado por haber aceptado la decisión de ellos y haber firmado esos documentos para el convenio marco”; que no se advierte que la sentencia impugnada fue producto de una valoración de testimoniales, sobre todo si se tiene en cuenta que la declaración de **Eduardo Félix Candiotti Munarriz** coincide con la brindada en investigación preliminar, en la investigación preparatoria y ante el plenario, por lo que, en este extremo no es posible amparar la pretensión del apelante, incluso, si se considera que el *a quo* en la sentencia abordó los argumentos de defensa respecto a la Directiva de Convenio Marco 017-2012-OSCE/CD y comunicado 002-2013-OSCE/PRE, de abril de dos mil trece, aunado a ello se tiene que la defensa indica que el *a quo* habría valorado declaraciones contradictorias; que, sin embargo, no fue acuciosa y de manera expresa señaló e individualizó cuáles son esas declaraciones que a su criterio son contradictorias; que ello es importante porque esta falencia no permite que este Colegiado Superior realice la revisión de supuestas declaraciones contradictorias; que, no obstante ello, de la revisión de las declaraciones esgrimidas por el *a quo* y que sustentan un fallo condenatorio contra **Ciro Soldevilla Huayllani** no se advierte ninguna declaración contradictoria; que, asimismo, sobre la presunta vulneración a la debida motivación, en el sentido de que se desconoció las normas de contrataciones indicó que la adquisición de laptops bajo la modalidad de Convenio Marco, cumplió con lo establecido en el PAC, por cuanto la contratación por Convenio Marco es una de las modalidades de la licitación pública; que es de advertir que esta afirmación de la defensa no se condice con lo plasmado en el Plan Anual de Contrataciones del Gobierno Regional de Huancavelica, visado por **Ciro Soldevilla Huayllani**, en su condición de

gerente general del Gobierno Regional de Huancavelica, dado que de la revisión de su contenido se colige que la adquisición de computadoras portátiles para los niveles inicial, primaria y secundaria se estableció de manera expresa mediante licitación pública modalidad de contratación Procedimiento Clásico.

∞ **E. Del encausado Eduardo Félix Candiotti Munarriz.** Se tiene que para materializar los actos ya descriptos fue necesaria su participación, como área usuaria, y tal como lo reafirma en su recurso de apelación al aseverar que accedió a firmar diferentes documentos; que es evidente que la generación y emisión de los memorandos ciento quince, ciento dieciséis y ciento diecisiete, todos de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, conforme lo señala el *iudex a quo*, tenían como objetivo lograr que se emitieran especificaciones técnicas con las modificaciones ya acordadas, tales como supresión de adicionales (maletines y mouse), duración de la garantía de tres años por un año y modificación del sistema operativo. Por tanto, no se incurrió en el error que señaló su defensa.

∞ **F. De la encausada Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo.** Su defensa aseguró que el Estado tuvo un ahorro de más de dos millones de soles, sustentando dicha versión al amparo de una pericia oralizada por el Fiscal en el plenario; que, empero, el profesional que emitió el informe pericial 017-2016, de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se encuentra prófugo de la justicia, hecho público y notorio que no necesita ser probado a través de ningún medio de prueba, por lo que dicho informe no resulta ser idóneo para acreditar un perjuicio económico en agravio del Estado, menos si de sus conclusiones se colige un examen de legalidad que no le corresponde por ser profesional en contabilidad.

\* Reiterada jurisprudencia ha definido que constituye un indicio de la existencia de un pacto colusorio la adquisición de bienes con mejoras, pero en el presente caso no existió mejoras para proteger el patrimonio del Estado sino todo lo contrario, se trató de cambios para direccionar la adquisición a una determinada marca (HP), que por cierto era un producto ofrecido por la recurrente CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO; que, en este sentido, lejos de resultar un argumento de defensa señalar la existencia de mejoras, esto resulta un indicio más de la existencia de un pacto colusorio con sus coencausados; que la defensa también señaló que el *iudex a quo* no fundamentó el elemento normativo de la concertación, pero esta afirmación que no se condice con el contenido de la sentencia recurrida; que, en efecto, en todo el contenido de la misma se desarrolló uno por uno los indicios de la existencia de un pacto colusorio que es sinónimo de concertar, tan es así que en su fundamento 5.99. concluyó expresando: “De esta manera, indiciariamente se ha determinado la responsabilidad penal de la acusada CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO, quien contribuyó dolosamente aportando las características del producto a adquirir, para que se proceda con

las modificaciones de las especificaciones técnicas establecidas en los POAS, en contubernio con sus coacusados [...] a fin de direccionar y favorecerse en representación de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA para la adquisición de las laptops, defraudando los intereses del Estado [...]”; que no se advierte que el *iudex a quo* actuó parcializadamente a favor del Ministerio Público, dado que de la revisión de la recurrida y de los medios de prueba es de concluir que la sentencia de primera instancia dio cuenta ampliamente de las razones de la responsabilidad penal de los encausados más allá de toda duda razonable; que el *iudex a quo* no solo determinó el efecto de la variación del stock en la adquisición de computadoras portátiles, respecto a los demás proveedores –de la declaración de Karen Montes Pardo se tiene que se encontró otros proveedores con las características del bien, pero que estas no contaban con el stock suficiente, y que fue presionada por los encausados Aarón Caro Espinoza y Guido Efraín Quispe Escobar para buscar en el Convenio Marco a la empresa representada por Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo–; que, además, la encausada recurrente CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO pretendió desconocer el documento suscrito el quince de febrero de dos mil catorce por Marco Antonio García Romero, quien es su cónyuge, documento en el cual pretendieron generar una supuesta garantía adicional de dos años, por lo que es de concluir que esta conducta revela otro indicio de colusión; que, en cuanto a lo prescrito por el artículo 100 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que exigiría la obligación de contratar por el sistema de Convenio Marco, ello no resulta cierto desde que el citado artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su segundo párrafo, prescribe: “Si el catálogo contiene el bien o servicio con las condiciones requeridas y la entidad se encuentra dentro del alcance geográfico de aplicación del Convenio Marco, el órgano de las contrataciones, estará obligado a contratarlos de los proveedores adjudicatarios, previa verificación de la disponibilidad de recursos de acuerdo a lo señalado en la Directiva de Convenio Marco”; que este precepto claramente establece que tal obligatoriedad surge cuando en dicho catálogo el proveedor cumpla con las condiciones requeridas por la entidad, y, como ya se ha establecido, inicialmente las especificaciones técnicas conllevaban a que no se pueda adquirir por Convenio Marco, tan es así que la proveedora CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO ni siquiera contaba con el stock suficiente para atender la necesidad de la entidad; que, por ello, es que esta variación resulta siendo esencial, por cuanto de la revisión del comunicado o nota periodística publicada el quince de enero de dos mil catorce no se advierte que la entidad haya anunciado una adquisición por convenio marco.

**TERCERO.** Que los recursos de casación tienen el siguiente planteamiento:

∞ **1.** El encausado MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil doscientos noventa y uno, de quince de septiembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de

inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP). Sostuvo que el delito de colusión no puede configurarse mediante comisión por omisión; que el presidente regional no tiene la posibilidad de evitar que su subalterno llegue a un acuerdo ilícito con el *extraneus*; que la motivación sobre la exclusión del artículo 57 del CP no fue calificada.

∞ **2.** El encausado CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil trescientos tres, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, no invocó un preciso motivo de casación. Sostuvo que los jueces están obligados a motivar cualificadamente la decisión sobre la aplicación del artículo 57 del CP; que no se motivó el sistema de tercios; que se vulneró, en este ámbito, los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

∞ **3.** El encausado GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil trescientos quince, de quince de septiembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP). Sostuvo que no se motivó cualificadamente lo relativo a la aplicación del artículo 57 del CP; que no participó en los hechos de colusión, no le competía a su área los hechos materia de cuestionamiento; que el delito de usurpación de funciones debió ser comprendido dentro del delito de colusión.

∞ **4.** El encausado AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil trescientos veintitrés, de quince de septiembre de dos mil veintitrés, invocó el motivo de casación de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del CPP). Sostuvo que no se fijaron los indicios del acto de concertación imputado; que no se anunció el método de valoración, ni se delimitaron los indicios ni el enlace.

∞ **5.** El encausado CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil cuatrocientos veintisiete, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Sostuvo que se no valoró el material probatorio bajo la prueba por indicios; que no tuvo en consideración las conclusiones del informe pericial contable 017-2016; que se emitió condena sin considerar el principio de proporcionalidad de la pena en orden al artículo 57 del CP; que no se determinó específicamente qué hechos cometió: no consta una imputación concreta.

∞ **6.** El encausado EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y siete, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, no invocó un específico motivo de casación. Sostuvo que se vulneró el principio de interdicción de responsabilidad penal

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

objetiva; que no actuó con dolo, fue engañado; que sobre este cuestionamiento impugnativo no se pronunció el Tribunal Superior.

∞ **7.** La encausada CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil quinientos treinta, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del CPP). Sostuvo que se interpretó adecuadamente el tipo delictivo de colusión; que se interpretó erróneamente una irregularidad administrativa como un acto de defraudación; que no aplicó correctamente el artículo 57 del CP; que no se acreditó su intervención como *extraneus*.

**CUARTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas setecientos cuarenta y nueve, de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación.

∞ Corresponde examinar los defectos de motivación (motivación insuficiente, incompleta e irracional), la correcta aplicación de las reglas de la prueba indiciaria, la debida aplicación del artículo 57 del CP conforme a los alcances y aplicación del tipo delictivo de colusión, la calificación del delito de usurpación de funciones como un supuesto de concurso aparente de leyes, la existencia de un error de tipo por engaño, la aplicación del principio de confianza, y la infracción de las reglas de medición de la pena.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en la Secretaría, presentaron alegatos ampliatorios los encausados CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI y MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD de fojas setecientos cincuenta y nueve, de veintiuno de enero, y de fojas setecientos ochenta y seis, de treinta de enero del año en curso, respectivamente, y dentro del plazo. Se señaló fecha para la audiencia de casación el día dos de julio del presente año.

∞ En la audiencia de casación intervinieron los señores abogados de los encausados MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO, AARON BENJAMÍN CARO ESPINOZA, CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES, EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ, GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR y CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, doctores José Antonio Caro Jhon, Andy Carrión Centeno, Luis Miguel Mayhua Quispe Jean César Zumaeta Segura, Hugo Alejandro Rivas Espinoza, Diego Alarcón Donayre y Ivone Marleny Pacheco Maita, respectivamente, así como el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luzgardo Ramiro Gonzales Rodríguez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

∞ Días previos a la realización de la audiencia, a través de la Mesa de Partes Electrónica Virtual, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, de veintiséis de junio del año en curso la defensa del encausado MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD presentó alegatos complementarios.

**SIXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar (i) si se cumplieron las reglas de la prueba por indicios, (ii) si se presentan defectos de motivación (motivación insuficiente, incompleta e irracional); (iii) si es correcta la definición de los alcances y la aplicación del tipo delictivo de colusión y las normas extrapenales; (iv) si es aplicable el principio de confianza; (v) si es viable la existencia de un error de tipo por engaño; (vi) si la calificación del delito de usurpación de funciones importó un supuesto de concurso aparente de leyes; (vii) si se cumplieron las reglas de medición de la pena; y, (viii) si se aplicó correctamente el artículo 57 del CP.

**SEGUNDO.** Que se declaró probado que los seis funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica cometieron, vulnerando sus funciones, el delito de colusión desleal: MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD (presidente regional de Huancavelica), CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI (gerente general regional), EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ (gerente de desarrollo social), GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR (director de la Oficina Regional de Administración), CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES (subgerente de desarrollo institucional e informática) y AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA (director de la Oficina de Logística).

∞ Lo relevante de los hechos probados consiste en lo siguiente:

\* **1.** Elaborado y aprobado el Estudio Definitivo (POA-2014) del Proyecto de Inversión de mejoramiento de la aplicación de tecnología de comunicación de las Instituciones Educativas del nivel inicial, nivel primario y nivel secundario, se encargó su ejecución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social [Resolución Gerencial General Regional 003, 004, 005/GOB.REG.HVCA/GGR, de nueve de enero de dos mil catorce].

\* **2.** Ello importaba la adquisición de un total de ocho mil novecientos noventa y cuatro laptops, con unas especificaciones técnicas precisas, que contendrían como adicionales, sin costo alguno, un maletín un mouse USB

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

con conector retráctil de la misma marca. El presupuesto era de veintidós millones cuatrocientos ochenta y cinco mil soles, sin que, empero, se designara personal responsable durante la ejecución del proyecto.

\* **3.** Se pidió a la Subgerencia de Desarrollo Institucional e Informática la remisión de los requerimientos técnicos mínimos para la adquisición de laptops –los memorandos 115, 116, 117, de veintiuno de enero de dos mil catorce, se emitieron tras las reuniones realizadas en la Gerencia Regional, en la que indebidamente se acordó la modificación de las especificaciones técnicas–.

\* **4.** Las especificaciones técnicas preestablecidas se modificaron –se varió los memorandos 139, 133 y 138-2014/GRDS, se cambió la foliatura de los documentos y el Disco Compacto (CD) que acompañaba los memorandos, se los retiró y desapareció, así como se adulteró los datos consignados en el sello de recepción (cantidad de folios y el CD)–. Se añadió, sucesivamente, un plazo menor de garantía –de tres años a un año– y se acordó que el maletín y mouse serían materia de una licitación pública, así como que la adquisición de las laptops sería por **Convenio Marco** –lo que determinó varios cambios en el Proyecto–, al punto que, además, se direccionó y favoreció a la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA para que sea la designada –en las reuniones estaban presentes indistintamente todos los acusados recurrentes–, a la vez que se presionó a funcionarios intermedios para concretar las referidas modificaciones –así, relevantemente a Karen Yina Montes Pardo y César Letelier Quispe–, lo que también se produjo con las Ordenes de Pago, en que se festinó el trámite correspondiente. El encausado MACISTE DÍAZ ALEJANDRO ABAD colocó su visto bueno en esas modificaciones injustificadas, que incluyó el cambio del sistema operativo.

\* **5.** Los cambios producidos [Informe 039-2014-GOB.REG.HCV, de veintinueve de enero de dos mil catorce] permitieron direccionar la adquisición a una determinada marca y modelo (Hewlett Packard: HP), que por cierto era un producto ofrecido por la recurrente CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO, los mismos que fueron inscritos en un momento tal que permitió a esta última tener ya el stock necesario, pues no lo tenía –la citada encausada el treinta de enero de dos mil catorce, a las veintidós horas con once minutos, modificó su stock incluyendo once mil unidades, desde que la modificación fue colgada el treinta y uno de enero de dos mil catorce a horas veintiún horas con cincuenta y seis minutos–. La adquisición se materializó con tres Órdenes de Compra – Guías de Internamiento correspondiente, de treinta y uno de enero de dos mil catorce. Es de destacar que, incluso, no existe expediente de contratación.

\* **6.** Es más, el quince de febrero de dos mil catorce, indebidamente, se acordó un documento: “Estipulaciones de mutuo acuerdo de entrega de adicionales en beneficio del Gobierno Regional de Huancavelica”, en la que se fijó como garantía comercial adicional dos años a cargo de la empresa

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, así como que el maletín y mouse serán adquiridos mediante un proceso de selección a convocar por parte del Gobierno Regional de Huancavelica –en ese proceso de selección se otorgó la buena pro a esa misma empresa–.

**TERCERO.** Que, como ya se ha expuesto reiteradamente, no corresponde al Tribunal Supremo, por el carácter extraordinario del recurso de casación, el reexamen autónomo del material probatorio disponible. Desde la garantía de **presunción de inocencia**, agotado el recurso de apelación, le compete determinar si no se utilizó prueba ilícita o si la motivación del material probatorio cumplió con las exigencias de suficiencia argumentativa y de racionalidad; y, desde la garantía de **tutela jurisdiccional**, si la sentencia ha sido motivada y está fundada en Derecho, esto es, si no se incurrió, adicionalmente, en una motivación omitida, motivación incompleta, motivación hipotética, motivación impertinente, motivación contradictoria, motivación vaga o genérica o motivación falseada o fabulada.

∞ Tratándose de la utilización de la prueba por indicios, en función a ambas garantías, (1) desde las reglas internas es de rigor examinar si se cumple (i) la acreditación del hecho base o indiciario, que ha de ser de naturaleza inculpatória y grave y, por lo general, plural, concomitante, concordante y convergente al hecho consecuencia –que los indicios se refuercen entre sí–, constituyendo en suma una cadena de indicios; y, (ii) la deducción o inferencia, que ha de ser razonable, es decir, que cumpla con las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, y que de los indicios acreditados fluya el hecho consecuencia (tipo delictivo), existiendo entre ambos un enlace preciso y directo. (2) Y, desde las reglas formales, corresponde controlar (i) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados; y, (ii) que se explicité el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se llegue a la conclusión de acreditaron del hecho punible y de la intervención del imputado, la cual no puede tratarse de una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta. (3) Por otro lado, cabe reconocer que la prueba por indicios puede ser combatida si se aporta “prueba en contrario”, la cual se subdivide en contraprueba y prueba de lo contrario; la primera ataca la solidez del indicio y consta de contraprueba directa y contraprueba indirecta –que es, en este último supuesto, el contraindicio al que se refiere el artículo 158, apartado 3, del CPP–; y, la segunda ataca el hecho presunto o hecho punible obtenido tras la probanza de los indicios, introduciéndose una prueba nueva que desvirtúa o hace ineficaz la presunción.

**CUARTO.** Que, ahora bien, en la sentencia se ha cumplido con exponer el conjunto de indicios acreditados que dan cuenta de la lógica colusoria asumida por los imputados; igualmente, se consideró probada la comisión del delito de colusión desleal y la participación dolosa de los imputados. La perspectiva defraudatoria se afirmó con rotundidad y, en su mérito, se

declaró la responsabilidad penal de los encausados recurrentes –la relación funcional de cada acusado está probada– y, desde su propio rol, la vulneración de sus obligaciones funcionales para propender a otorgar la buena pro a una empresa que no lo merecía, modificando las bases y configurándolas para favorecer la posición de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, al punto de facilitar que finalmente venda los productos que tenía a pesar de que en su día carecía del stock necesario y que ni siquiera comprendía todos los bienes que inicialmente se establecieron. Esos cambios, el interés en realizarlos, la coincidencia entre la fecha en que se colgaron los mismos y la fecha en que la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA colgó la ampliación del stock de laptops, revelan con seguridad que concretaron un concierto para que sea tal empresa la ganadora del proceso de selección. No hay otra opción posible. Además, los testimonios de dos testigos: César Letelier Quispe y Karen Gina Montes Pardo revelan las presiones de que fueron víctimas para concretar los hechos cuestionados.

∞ La utilización de la prueba por indicios, atento a lo fijado en el fundamento jurídico segundo, respecto de sus reglas internas y formales, cumplió con las exigencias establecidas *up supra*. La motivación de la sentencia ha sido completa, precisa, suficiente y racional; no adolece de ninguna patología constitucionalmente relevante.

∞ En consecuencia, se cumplieron las reglas de la prueba por indicios y no se presentaron defectos de motivación que invaliden la sentencia. Estos motivos de casación no son de recibo.

**QUINTO.** Que, respecto a la integración del tipo delictivo de colusión desleal con las normas extrapenales vinculadas a la contratación estatal, (elementos normativos), se tiene lo siguiente: **1.** Que uno de los mecanismos de contratación es, aparte de la licitación pública y otras, el **Convenio Marco**, conforme al artículo 15 de del Decreto Legislativo 1017, de cuatro de junio de dos mil ocho, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 21 del Reglamento (Decreto Supremo 184-2008-EF, promulgado el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho) considera una modalidad especial de selección. **2.** Que el mecanismo de contratación materia de autos estaba regulado, en ese entonces (enero y febrero de dos mil catorce), por el indicado Decreto Legislativo y su Reglamento. **3.** Que el **Convenio Marco** importa que se selecciona a aquellos proveedores con los que las entidades deberán contratar los bienes y servicios que requieran y que son ofertados a través del Catálogo Electrónico de Convenios Marco, lo que está a cargo de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, y cuyas reglas están previstas en el artículo 98 del Reglamento. **4.** Que los proveedores adjudicatarios deberán mantener las condiciones ofertadas en virtud a las cuales suscribieron el respectivo Acuerdo de **Convenio Marco**, mientras las Entidades tienen la obligación de registrar en el SEACE las

órdenes de compra, órdenes de servicio o contratos que se hubieran generado en el empleo de esta modalidad. **5.** Que, conforme al artículo 100 del Reglamento –fase de ejecución contractual–, cuando el área usuaria requiera la contratación de un bien o servicio deberá consultar el Catálogo Electrónico de Convenios Marco; y, si el Catálogo contiene el bien o servicio con las condiciones requeridas, las Entidades estarán obligadas a contratar a los proveedores adjudicatarios, previa verificación de la disponibilidad de recursos, en la forma, precio, plazos y demás condiciones establecidas en las correspondientes fichas del Catálogo Electrónico de **Convenios Marco**, previo cumplimiento de los pasos previos preestablecidos, mediante la suscripción del contrato si los montos corresponden a los procesos de Adjudicación Directa, Licitación o Concurso Público [el subrayado es nuestro] –lo que, por lo demás, está desarrollado por la Directiva de la OSCE 017-2012-OSCE/CD, de septiembre de 2012, y que se implementó para la adquisición de computadoras desde el trece de abril de dos mil trece [vid.: comunicado 002-2013-OSCE/PRE]–.

**SEXTO.** Que, de hecho, no se trata de cuestionar que se acudió a este mecanismo de contratación pública (**Convenio Marco**), sino determinar que el comportamiento de los *intrañei* y la *extraneus* importó una concertación indebida para defraudar al Estado. Aquí lo resaltante es que, deliberadamente, se modificaron las bases para “acomodarlas” a los intereses de la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, a cargo de la encausada Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo, y, fundamentalmente, que se configuró una lógica de “ajuste” de los cambios, sin la rigurosidad y formalidad correspondientes, para optar por la marca de producto que ofrecía la indicada empresa y, esencialmente, darle oportunidad para que varíe su stock y pueda corresponder a lo que necesitaba la institución, lo que en efecto se hizo. En efecto, la empresa beneficiaria señaló en el Catálogo Electrónico que tenía un stock de mil computadoras, pero se requería nueve mil computadoras, de suerte que inmediatamente de que la Entidad cuelgue lo requerido la aludida empresa subió su stock a once mil unidades, lo que tuvo lugar la noche anterior a la orden de compra, en que se subió ese stock y, además, se modificó el precio. Es claro, entonces, que, si los bienes insertos en el Catálogo Electrónico no cumplían con las condiciones requeridas, la obligación de contratación quedaba levantada y se tenía que acudir a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 15 de la Ley de la materia, que es lo que intencionalmente quiso evitarse, obviamente en desmedro del interés patrimonial del Estado.

**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a las tres objeciones, referidas al principio de confianza, al error de tipo por engaño y a la comisión del delito por omisión, es de rigor señalar lo siguiente:

∞ **1.** La conducta del encausado MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, en tanto presidente regional, no fue omisiva impropia –comisión por omisión–. Su

intervención fue comisiva, desde que aprobó el Plan Anual de Contrataciones, intervino en alguna de las reuniones cuestionadas para variar las bases de la contratación y la modalidad de adquisición, así como era informado, y aceptó, los cambios que finalmente se produjeron para acomodar las especificaciones a las que registró la empresa CONNECTION TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA en el Catálogo Electrónico. El citado encausado incluso colocó su visto bueno en esas modificaciones injustificadas, que incluyó el cambio del sistema operativo, así como intervino en una reunión con el proveedor para “negociar” adicionales subsiguientes a la adquisición de las laptops.

∞ **2.** La conducta del encausado EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ tampoco es ajena a los hechos. No solo intervino en las reuniones en la Gerencia General para modificar el mecanismo de contratación, sino que en su condición de gerente regional de Desarrollo Social pidió a su coencausado César Jorge Altamirano Flores, subgerente de Desarrollo Institucional e Informática, un informe técnico que justificara las modificaciones de las especificaciones técnicas, lo que avaló. El material probatorio descarta que era ajeno a los cambios y a la modificación de la modalidad de adquisición de las laptops. Dado su cargo y su experiencia profesional, así como ante la magnitud de los cambios y la concordancia entre la fecha en que se colgaron y que la empresa modificó su stock, no es posible sostener que fue ajeno a la comisión de la concertación delictiva. Es inaplicable el principio de confianza desde que su conducta no está comprendida dentro de la noción de riesgo permitido y es evidente que sus demás coimputados actuaron irregularmente, lo que no le era desconocido y, es más, conscientemente intervino para materializar el propósito delictivo –no cumplió con sus propios deberes incluso en la perspectiva de una actuación conjunta irregular–.

∞ **3.** El citado encausado EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ también sostuvo que actuó mediando error de tipo por engaño. Esta figura penal, como se sabe, se presenta cuando no existe conocimiento de que se realiza el aspecto objetivo del tipo delictivo; el agente obra bajo un error sobre estos elementos, sean descriptivos o normativos [CARO CORIA, CARLOS – REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL: *Derecho Penal Parte General*, Editorial LP, Lima, 2023, p. 388]. Las circunstancias del hecho, empero, no eran desconocidas por el aludido imputado. No consta engaño alguno, pues se actuó conscientemente y con conocimiento de las circunstancias que rodearon su actuación y la de sus coimputados.

∞ **3.** En consecuencia, estos motivos de casación no pueden prosperar.

**OCTAVO.** Que el encausado EFRAÍN QUISPE ESCOBAR fue condenado por dos delitos en concurso real: colusión simple y usurpación de funciones. Acotó que no se trata de dos delitos en concurso real sino de un supuesto de concurso aparente de leyes, resuelto por el principio de consunción.

∞ La consunción se refiere al caso del concurso de leyes en el que el injusto de un delito suele estar comprendido por el de otro delito [*lex consumens*

*derogat legi consumptae*]. Aquí, el injusto del delito en cuestión no tiene peso propio y es “consumido” por el otro delito; la ley que retrocede no se refiere al mismo injusto de la ley prioritaria –el delito de colusión desleal– sino que el injusto acompañante (o concomitante) –el delito de usurpación de funciones, según el planteamiento del recurrente– se considera compensado mediante el castigo del injusto más grave [KINDHÄUSER, URS – ZIMMERMANN, TILL: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 710].

∞ El citado encausado no solo intervino en los actos de concertación para favorecer al interesado –modificación de las especificaciones técnicas–, sino que, además, respecto de dos comprobantes de pago (2050 y 2055) el dos de mayo de dos mil catorce procedió con entregar los cheques (81587306 y 81587310), fuera del horario de trabajo, usurpando las funciones del encargado de la Unidad de Caja / Cajero Pagador (Carmen Amanda Saravia Roldán) sin contar con las firmas del encargado de Control Previo, Contador, Jefe de Economía, comprometiéndose a colocar el sello de pagado –se obvió el trámite administrativo regular–. Ambos delitos tutelan bienes jurídicos distintos y sus injustos son propios y diferenciados. Lo que hizo el imputado fue una conducta adicional en una fase distinta de la contratación pública. Por tanto, se trata de un concurso real de delitos: dos conductas específicas en momentos diferentes con afectación de bienes jurídicos distintos, más allá de su conexidad. En efecto, este ‘hecho acompañante’ desborda lo necesario para cometer el delito de colusión o asegurar el fin delictivo, por lo que se está ante una situación de concurso de delitos; no cabe la inclusión del desvalor del delito de colusión en el delito de usurpación de funciones [cfr.: GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 857-858].

∞ Este motivo de casación debe desestimarse.

**NOVENO.** Que, por otro lado, se condenó a todos los imputados, salvo a GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR, por la comisión del citado delito de colusión simple a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Sin embargo, es de precisar que, en la fecha de los hechos, en el transcurso del mes de enero de dos mil catorce, el artículo 57 del CP no contenía, todavía, la prohibición de suspender la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos que, entre otro, cometerán el delito de colusión desleal. Regía, en ese entonces, la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece. La Ley 30304, de veintiocho de febrero de dos mil quince, posterior a los hechos, por razones de prevención general, recién incluyó la aludida exclusión, que sucesivamente se ha ido ampliando por diversas disposiciones legales hasta la Ley vigente 32258, de catorce de marzo de dos mil veinticinco, que incluyó, amén de otros cinco delitos funcionales, los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, lesiones leves con agravantes y otros cinco delitos –contra la vida (feminicidio), secuestro, robo con agravantes, la dignidad humana y sexuales–.

## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

∞ Estando a que la pena impuesta es de cuatro años de privación de libertad – límite que incluso se amplió a cinco años por imperio del Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés–, es posible, en principio, imponer pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

∞ El apartado 2 del citado artículo 57 del CP fija como requisitos que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personal del agente, permitan inferir al juez que el agente no volverá a cometer un nuevo delito, lo que debe motivarse debidamente. Este pronóstico favorable de futuro buen comportamiento se presenta en este caso. La conducta procesal de los imputados no importó la comisión de actos de mala fe procesal, de obstaculización de la causa o de incumplimiento deliberado a los mandatos judiciales. Los imputados son delincuentes primarios. El delito materia de condena –no objetado por la Fiscalía– es el de colusión simple –de peligro abstracto– y, por ende, sin efectiva lesión al patrimonio público. Por ello, es suficiente al efecto la declaración de culpabilidad y la imposición de una pena condicional, sujeta a reglas de conducta, para pronosticar que no cometerán otros delitos.

∞ En tal virtud, corresponde imponer una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años. Debe aceptarse esta causal de casación.

**DÉCIMO.** Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales. La aceptación parcial del recurso de casación para la mayoría de recurrentes no es razón suficiente para exonerar el pago de costas.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista que confirmando la sentencia de primera instancia lo condenó como autor, en concurso real, de los delitos de colusión simple y usurpación de funciones a la pena total de seis años de privación de libertad, ciento ochenta días multa y cuatro años de inhabilitación, así como al pago solidario de doscientos mil soles por concepto de reparación civil por el delito de colusión simple y cinco mil soles por el segundo delito de usurpación de funciones. **II.** Declararon **FUNDADO**, en parte, los recursos de casación interpuestos por los encausados MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES, AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA, CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ y CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento cincuenta y cuatro, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera



## RECURSO CASACIÓN N.º 3128-2023/HUANCAVELICA

instancia de fojas cuatrocientos treinta y nueve, de treinta de enero de dos mil veinte, los condenó como autores –salvo a CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO, como cómplice– del delito de colusión simple en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica a cuatro años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cuatro años de inhabilitación, así como el pago de solidario de doscientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto impuso pena privativa de libertad efectiva. **III.** Y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **IMPUSIERON** a los encausados MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES, AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA, CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ y CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: *(i)* prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización del juez; *(ii)* comparecer al Juzgado el último día hábil de cada mes, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y, *(iii)* reparar los daños fijados como reparación civil en el plazo de un año de requerido por el Juzgado. **IV. ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de captura correspondientes y se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/YLPR